

REF. FIJA PROCEDIMIENTO Y PLAZO PARA
ESTABLECER Y ACEPTAR
CONEXIONES ENTRE ISP.

RESOLUCIÓN EXENTA N°1.483

SANTIAGO, 22 de octubre de 1999

VISTOS:

- a) La Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones.
- b) El Decreto Ley N°1.762, de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
- c) La Resolución N° 55, de 1992, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por la resolución N° 520, de 1996, ambas de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- a) Que compete al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, velar por la correcta instalación, operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones como asimismo, la aplicación y control de la ley y sus reglamentos y la interpretación técnica de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las telecomunicaciones;
- b) Que atendido que el servicio de acceso a Internet constituye un servicio de telecomunicaciones corresponde a la Subsecretaría de Telecomunicaciones velar por su correcto funcionamiento;
- c) Que debido al desarrollo del mercado de acceso a Internet y al incremento de la oferta de contenidos nacionales en el país, se hace necesario la dictación de la normativa técnica que asegure el uso eficiente de los recursos y que, a su vez, garantice a los usuarios la no discriminación en el acceso a dichos contenidos independientemente del proveedor de acceso a Internet y, a los proveedores de contenidos, la libertad de elegir a su proveedor de "hosting", todo ello en un contexto de sana competencia;
- d) Que para satisfacer las finalidades antes señaladas es menester que el tráfico nacional de información Internet sólo circule por medios de transmisión autorizados para ser operados y explotados al interior del país.
- e) Que conforme a lo considerado precedentemente, compete a la Subsecretaría de Telecomunicaciones la dictación de la normativa técnica correspondiente que asegure el buen funcionamiento del servicio de acceso a Internet en los términos antes señalados y, por lo tanto, en uso de mis atribuciones legales dicto la siguiente;

RESOLUCIÓN:

Fíjase la siguiente norma técnica para el intercambio nacional de tráfico de Información Internet.

TÍTULO I
Conceptos Generales

Artículo 1°: Para los efectos de esta norma se entenderá:

- a) Subsecretaría : Subsecretaría de Telecomunicaciones.
- b) Servicio de Acceso a Internet : Servicio que permite acceder a la información y aplicaciones disponibles en la red Internet.
- c) Proveedor de Acceso a Internet, ISP : Persona natural o jurídica que presta el servicio de acceso a Internet, de conformidad a la ley y su normativa complementaria.
- d) Tráfico Nacional de Internet : Transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, efectuada a través de la red Internet, cuyo origen y destino se encuentran en el Territorio Nacional.
- e) Usuario : Persona natural o jurídica que a través de los servicios de un ISP accede a la red Internet.
- f) Proveedor de contenido : Persona natural o jurídica que pone a disposición de los usuarios contenido y/o aplicaciones en Internet a través de medios propios o de terceros.

TÍTULO II Del Intercambio de Tráfico Nacional

Artículo 2º: Con el objeto de garantizar el buen funcionamiento y la no discriminación en la calidad del servicio de acceso a Internet prestado a los usuarios, los ISP deberán, previo al inicio de servicio, establecer y aceptar conexiones entre sí para cursar el tráfico nacional de Internet, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º de la presente norma.

Artículo 3º: En cada oportunidad que un ISP requiera de conexión, deberá solicitarla por escrito, con copia a la Subsecretaría, especificando la capacidad de conexión requerida expresada en unidades de 2Mb/s. En caso de solicitarse más de una conexión, la capacidad de éstas deberá agregarse en múltiplos de las señaladas unidades de 2 Mb/s, conforme a protocolos y estándares internacionales de comunicaciones de datos, de general aceptación.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, las conexiones que se establezcan entre los ISP deberán asegurar a los usuarios del ISP solicitante, un acceso a proveedores de contenido ubicados tanto en el ISP solicitante como en el requerido, de calidad equivalente. De igual forma, las conexiones que se establezcan entre los ISP deberán asegurar a los proveedores de contenido ubicados en el ISP solicitante, un acceso desde usuarios ubicados tanto en el ISP solicitante como en el requerido, de calidad equivalente.

Las puertas, capacidad, protocolos y otros aspectos técnicos necesarios para establecer y operar la conexión deberán corresponder a estándares internacionales de aceptación general.

Las modificaciones a la capacidad de los enlaces de conexión, se efectuarán conforme a lo dispuesto para el establecimiento de la conexión.

Artículo 4º: Una vez requerida la conexión, ésta deberá materializarse en el plazo máximo de tres meses contados desde la fecha de la solicitud correspondiente.

Artículo 5°: En todo caso, los ISP podrán establecer otras topologías de conexión, distintas a la señalada en el inciso primero del artículo 2° precedente, siempre que aseguren que el tráfico nacional de Internet se intercambie por medios de transmisión autorizados para cursar comunicaciones nacionales. En caso de establecerse un punto de intercambio de tráfico nacional de Internet que agrupe el tráfico de uno o más ISP, el proveedor de dicho servicio será considerado como ISP para los efectos de esta norma.

Artículo 6°: Los ISP deberán aceptar y poner en servicio las conexiones indicadas precedentemente en condiciones no discriminatorias. Asimismo, cada ISP deberá permitir a los usuarios de los ISP conectados de conformidad a la presente norma, el acceso a la totalidad de los contenidos que mantenga, en condiciones no discriminatorias.

Artículo 7°: Sin perjuicio de las facultades legales que asisten a la Subsecretaría, para los efectos de controlar y supervigilar el adecuado funcionamiento de los servicios e identificar eventuales discriminaciones en la calidad de servicio entregada a través de los enlaces de conexión establecidos de acuerdo a la presente norma, este órgano de Estado definirá, considerando las propuestas de los ISP, los indicadores de calidad de dichos enlaces de conexión. Entre dichos indicadores, deberán ser considerados a lo menos el número de usuarios y proveedores de contenidos, la tasa de pérdida de paquetes y niveles de retardos en el envío de datos. Además, para efectos de conocimiento público estos serán publicados por los ISP en tiempo real en una página WEB común, cuyo formato deberá permitir identificar la calidad de servicio de la red de conexión de cada ISP. Los valores de los indicadores así definidos serán informados a la Subsecretaría con la periodicidad que ésta defina.

Disposiciones Transitorias

Artículo Único: Los ISP que suministren el servicio de acceso a Internet a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, deberán solicitar las conexiones que les permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° precedente, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

JUANITA GANA QUIROZ
Subsecretaria de Telecomunicaciones.